



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”**

Callao, 24 de enero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 025-2024-R.- CALLAO, 24 DE ENERO DE 2024.- LA RECTORA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la Solicitud (Expediente N° E2037932) de fecha 12 de enero de 2024, por medio del cual el señor GERARDO ALFREDO ENCARNACIÓN RAMÍREZ solicita su reingreso a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts. 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en el numeral 12.11 del Art. 12 del Estatuto establece como principio de esta Casa Superior de Estudios, el interés superior del estudiante, como principio humano a la educación accesible con oportunidades y servicios en la que se incluya la gratuidad de la enseñanza garantizada para una sola carrera profesional y la democratización de la educación;

Que, la Decimonovena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece que se permite en un plazo no mayor de diez (10) semestres académicos a partir de la aprobación del Estatuto, el reingreso a todos los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad;

Que, con Resolución N° 179-2022-CU del 14 de setiembre de 2022, el Consejo Universitario autorizó al Despacho Rectoral emitir Resoluciones Rectorales con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario sobre reingreso a todos los estudiantes de Pregrado, Posgrado y Segundas Especialidades Profesionales que se hayan retirado de la Universidad, que así lo soliciten;

Que, el Art. 44 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 113-2023-CU del 10 de mayo de 2023 señala que “*El estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido el periodo de reserva de su matrícula puede solicitar su reingreso a la universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años;*”





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”**

para lo cual tiene que adecuarse al nuevo currículo vigente a la fecha de su reingreso siguiendo los procedimientos establecidos en el TUPA vigente a la fecha del reingreso, así como no tener ninguna deuda pendiente en la UNAC”;

Que, mediante solicitud del visto, el señor GERARDO ALFREDO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, solicita su reingreso a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química, para el Semestre Académico 2024-A, señalando que razones laborales, económicos y de salud afectaron su continuidad en la citada Facultad, desde el año 1998; adjunta Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF emitido por el Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que, la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, mediante Oficio N° 0046-2024-URA/UNAC del 23 de enero de 2024, remite el Informe N° 01-2024-DDPG/URA del 23 de enero de 2024, por el cual informa que *“Que, el señor ENCARNACION RAMIREZ GERARDO ALFREDO, ingreso a esta Casa Superior de Estudios a la Facultad de Ingeniería Química, con Resolución de Ingreso N° 100-90-R, por la modalidad de Examen General de Admisión, se le asigno el código N° 890216-C, inicio sus estudios en el semestre académico 1990A, el último semestre matriculado 1990A, habiendo aprobado 180 créditos, como se registra en la base de datos del Symaf”;* asimismo, considera lo establecido en el Art. 44 del Reglamento General de Estudios aprobado con Resolución N° 113-2023-CU de fecha 10 de mayo del 2023; finalmente informa que: *“el señor ENCARNACION RAMIREZ GERARDO ALFREDO, ha dejado de estudiar 34 (treinta y cuatro) semestres académicos hasta la actualidad. (1990 AB, 1991 AB, 1992 AB, 1993 AB, 1994 AB, 1995 AB, 1996 AB, 1997 AB, 1998 AB, 1999 AB, 2000 AB, 2001 AB, 2002 AB, 2003 AB, 2004 AB, 2005 AB, 2006 AB, 2007 AB, 2008 AB, 2009 AB, 2010 AB, 2011 AB, 2012 AB, 2013 AB, 2014 AB, 2015 AB, 2016 AB, 2017 AB, 2018 AB, 2019 AB, 2020 AB, 2021 AB, 2022 AB, 2023 AB)”;*

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 039-2024-OAJ de fecha 23 de enero de 2024, en relación a la solicitud de reingreso del señor GERARDO ALFREDO ENCARNACIÓN RAMÍREZ a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química, evaluados los actuados, considerando lo establecido en el Art. 13, numerales 13.2 y 13.4, Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 02-2015-AE-UNAC; al Art. 43 del Reglamento General de Estudios aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 097-2022-CU y su más reciente modificatoria aprobado con la Resolución N° 113-2023-CU, informa que *“es preciso indicar que el señor Gerardo Alfredo Encarnación Ramírez, ingresó a la Universidad Nacional del Callao, en el Proceso de Admisión 1990, según Resolución de Ingreso N° I.100-90-R, y su primera matrícula la realizó en el periodo 1990-A y su última matrícula fue en el semestre académico 1998-B; asimismo de la revisión del historial académico del recurrente, se aprecia que realizó estudios en los periodos siguientes, por un total de 180 créditos”;* añadiendo que *“En este sentido, a criterio de esta Asesoría, el recurrente no cuenta con un marco legal que ampare su solicitud de reingreso a esta Casa Superior de Estudios, dado que la fecha de presentación de su solicitud 12.01.2024, había expirado el plazo estipulado en la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto Universitario antes descrito, por lo que deviene en improcedente lo solicitado. Es importante mencionar también, que en el caso del estudiante recurrente, otorgar el reingreso solicitado implicaría desnaturalizar los fines de la Universidad, debido al tiempo transcurrido desde su ingreso en el año 1990 y hasta la fecha, apreciándose una evidente discontinuidad en su avance académico lo que insoslayablemente repercute sobre la calidad educativa que se debe garantizar de todo estudiante hacia la sociedad”;* en razón de todo lo cual es de opinión que *“NO PROCEDE el REINGRESO del señor GERARDO ALFREDO ENCARNACION RAMIREZ a la Facultad de Ingeniería Química – Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, en atención a la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02.07.2015”;*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 0046-2024-URA/UNAC del 23 de enero de 2024 y al Informe N° 01-2024-DDPG/URA del 23 de enero de 2024; al Informe Legal N° 039-2024-OAJ de fecha 23 de enero de 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud de reingreso del señor **GERARDO ALFREDO ENCARNACIÓN RAMÍREZ** a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao conforme al Informe Legal N° 039-2024-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Registros Académicos, Dirección de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **JORGE LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


Universidad Nacional del Callao
Secretaría General

Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**
Secretario General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, FIQ, OAJ, URA, OBU, DIGA, RE e interesado.